

OFICIO 195-344688 DEL 31 DE AGOSTO DE 2026

**ASUNTO ALGUNOS ASPECTOS SOBRE LA APLICABILIDAD DEL
ARTÍCULO 4 DE LA LEY 2069 DE 2020**

Me remito a la comunicación radicada en esta Entidad con el número de la referencia, en la que eleva una serie de consultas relacionadas con las disposiciones del artículo 4 de la Ley 2069 de 2020 en los siguientes términos:

"1. ¿Resulta aplicable el artículo 4 de la Ley 2069 de 2020 a las sociedades públicas, en particular a las asimiladas a empresa industrial y comercial del Estado, como Servicios Postales Nacionales S.A.S. en lo relativo a la causal de disolución por no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha, contenida en el inciso primero de la norma?"

2. ¿Resulta aplicable el artículo 4 de la Ley 2069 de 2020 a las sociedades públicas, en particular a las asimiladas a empresa industrial y comercial del Estado, como SPN S.A.S, en lo relativo al deber de análisis de deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia, previsto en el inciso tercero de dicho artículo?"

3. ¿A qué normatividad vigente refiere el artículo 4 de la Ley 2069 de 2020 al señalar que "el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha al cierre del ejercicio, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente" (Énfasis fuera de texto)?"

4. ¿Tratándose de sociedades públicas, en particular a las asimiladas a empresa industrial y comercial del Estado, como Servicios Postales Nacionales S.A.S, la expresión "normatividad vigente" indicada en el artículo 4 de la Ley 2069 de 2020 implica disposiciones de carácter especial diferentes de las sociedades mercantiles particulares?"

5. De resultar aplicable la causal de disolución por no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha a la sociedades públicas, particularmente a las asimiladas a empresa industrial y comercial del Estado, ¿cómo se armoniza dicha norma con el régimen especial de supresión, disolución y liquidación de las entidades públicas del orden nacional previsto en los artículos 189, numeral 15, de la Constitución Política y 52 de la Ley 489 de 1998, conforme al cual la decisión correspondería de manera

exclusiva al Presidente de la República, y no a la Asamblea de Accionistas?”

Previamente a responder sus inquietudes, debe señalarse que, en atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, la Superintendencia de Sociedades con fundamento en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, emite conceptos de carácter general y abstracto sobre las materias a su cargo, que no se dirigen a resolver situaciones de orden particular, ni constituyen asesoría encaminada a solucionar controversias, o determinar consecuencias jurídicas derivadas de actos o decisiones de los órganos de una sociedad determinada. A su vez, sus respuestas a las consultas no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la Entidad.

Con el alcance indicado, para dar respuesta a sus interrogantes en primera medida se citan las siguientes consideraciones de índole jurídico:

El artículo 4 de la Ley 2069 de 2020 dispone:

"ARTÍCULO 4. CAUSAL DE DISOLUCIÓN POR NO CUMPLIMIENTO DE LA HIPÓTESIS DE NEGOCIO EN MARCHA. Constituirá causal de disolución de una sociedad comercial el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha al cierre del ejercicio, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.

Quando se pueda verificar razonablemente su acaecimiento, los administradores sociales se abstendrán de iniciar nuevas operaciones, distintas a las del giro ordinario de los negocios, y convocarán inmediatamente a la asamblea general de accionistas o a la junta de socios para informar completa y documentadamente dicha situación, con el fin de que el máximo órgano social adopte las decisiones pertinentes respecto a la continuidad o la disolución y liquidación de la sociedad, so pena de responder solidariamente por los perjuicios que causen a los asociados o a terceros por el incumplimiento de este deber.

Sin perjuicio de lo anterior, los administradores sociales deberán convocar al máximo órgano social de manera inmediata, cuando del análisis de los estados financieros y las proyecciones de la empresa se puedan establecer deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia, so pena de responder solidariamente por los perjuicios que causen a los asociados o a terceros por el incumplimiento de este deber. El Gobierno nacional podrá establecer en el reglamento las razones financieras o criterios para el efecto.

PARÁGRAFO 1. Las menciones realizadas en cualquier norma relativas a la causal de disolución por pérdidas se entenderán referidas a la presente causal. Las obligaciones establecidas en la presente norma serán igualmente exigibles a las sucursales de sociedad extranjera.

PARÁGRAFO 2. Deróguese el numeral 7 del artículo 34 la Ley 1258 de 2008, así como los artículos 342, 351, 370, 458, 459, 490, el numeral 2 del artículo del artículo 457 del Decreto 410 de 1971.”

El Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 854 de 2021 y modificado por el Decreto 1378 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 2.2.1.18.1. Verificación de la causal de disolución por no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha. La causal de disolución por no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha se verificará por parte de los administradores sociales, al momento de elaborar los estados financieros de propósito general al cierre del ejercicio. De esta forma, si éstos se preparan considerando que la hipótesis de negocio en marcha no se cumple, los mismos deberán ser presentados, con la información completa y documentada que soporta la evaluación de la administración, al máximo órgano social en la reunión ordinaria para que se tomen las decisiones correspondientes por parte de dicho órgano.

ARTÍCULO 2.2.1.18.2. Alertas y criterios sobre deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 4 de la Ley 2069 de 2020, los administradores sociales deben hacer monitoreos de los estados financieros, la información financiera y las proyecciones de la sociedad comercial, para establecer la existencia o posibilidad de deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia y, si estos existieren, de manera inmediata informarán los resultados y entregarán los soportes de tales análisis al máximo órgano social para que este pueda adoptar las decisiones correspondientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los administradores deberán establecer la existencia de deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia, conforme a las razones financieras o indicadores pertinentes, según su modelo de negocio y los sectores en los cuáles la sociedad comercial desarrolla su objeto social.

No obstante, los administradores deberán implementar los siguientes indicadores, si les son aplicables a su sociedad comercial:

INDICADOR	DIMENSIÓN	FÓRMULA
<i>Posición patrimonial negativa</i>	<i>Deterioro Patrimonial</i>	<i>Patrimonio total < \$0</i>
<i>Dos periodos consecutivos de cierre con utilidad negativa en el resultado del ejercicio</i>	<i>Deterioro Patrimonial</i>	<i>(Resultado del ejercicio anterior < \$0) y (Resultado del último ejercicio < \$0)</i>
<i>Dos periodos consecutivos de cierre con razón corriente inferior a 1,0</i>	<i>Riesgo de Insolvencia</i>	<i>(Activo Corriente / Pasivo Corriente < 1,0, del ejercicio anterior) y (Activo Corriente / Pasivo Corriente < 1,0, del último ejercicio)</i>

La Doctrina de esta Entidad ha señalado:

"(...)A partir de la norma transcrita, se observa que su inciso tercero estableció la obligación que tienen los administradores de convocar al máximo órgano social de manera inmediata, cuando del análisis de los estados financieros y las proyecciones de la sociedad se puedan establecer deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia.

Del mismo modo, el referido inciso facultó al Gobierno nacional para reglamentar las razones financieras o criterios para identificar los posibles deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia.

En virtud de la referida potestas y para reglamentar el tema, el Gobierno nacional expidió el Decreto 854 de 2021 modificado por el Decreto 1378 de 2021. Se aclara entonces que la norma objeto de su consulta no es una ley si no un decreto.

Ahora bien, con el fin de determinar si los indicadores contemplados en el Decreto 1378, así como la causal de disolución por el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha les son aplicables tanto a las Empresas Sociales del Estado, a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, así como a los Establecimientos Públicos, es necesario identificar la naturaleza jurídica de cada uno de estos.

Partimos de la base de que el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 38. INTEGRACIÓN DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. *La Rama Ejecutiva del Poder*

Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central:

- a) La Presidencia de la República;*
- b) La Vicepresidencia de la República;*
- c) Los Consejos Superiores de la administración;*
- d) Los ministerios y departamentos administrativos;*
- e) Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.*

2. Del Sector descentralizado por servicios:

- a) Los establecimientos públicos;*
- b) Las empresas industriales y comerciales del Estado;*
- c) Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;*
- d) Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;*
- e) Los institutos científicos y tecnológicos;*
- f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;*
- g) Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.*

PARÁGRAFO 1o. *Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado. (...)”*

Por su parte, artículo 52 de la Ley 489 de 1998 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 52. DE LA SUPRESIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE ENTIDADES U ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES.

El Presidente de la República podrá suprimir o disponer la disolución y la consiguiente liquidación de entidades y organismos administrativos del orden nacional previstos en el artículo 38 de la presente ley cuando:

1. Los objetivos señalados al organismo o entidad en el acto de creación hayan perdido su razón de ser.
2. Los objetivos y funciones a cargo de la entidad sean transferidos a otros organismos nacionales o a las entidades del orden territorial.
3. Las evaluaciones de la gestión administrativa, efectuadas por el Gobierno Nacional, aconsejen su supresión o la transferencia de funciones a otra entidad.
4. Así se concluya por la utilización de los indicadores de gestión y de eficiencia que emplean los organismos de control y los resultados por ellos obtenidos cada año, luego de realizar el examen de eficiencia y eficacia de las entidades en la administración de los recursos públicos, determinada la evaluación de sus procesos administrativos, la utilización de indicadores de rentabilidad pública y desempeño y la identificación de la distribución del excedente que éstas producen, así como de los beneficiarios de su actividad o el examen de los resultados para establecer en qué medida se logran sus objetivos y cumplen los planes, programas y proyectos adoptados por la administración en un período determinado.
5. Exista duplicidad de objetivos y/o de funciones esenciales con otra u otras entidades.
6. Siempre que como consecuencia de la descentralización de un servicio la entidad pierda la respectiva competencia.

PARÁGRAFO 1o. El acto que ordene la supresión, disolución y liquidación, dispondrá sobre la subrogación de obligaciones y derechos de los organismos o entidades suprimidas o disueltas, la titularidad y destinación de bienes o rentas, los ajustes presupuestales necesarios, el régimen aplicable a la liquidación y, de conformidad con las normas que rigen la materia, la situación de los servidores públicos.

PARÁGRAFO 2o. Tratándose de entidades sometidas al régimen societario, la liquidación se registrará por las normas del Código de Comercio en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de la entidad cuya liquidación se realiza.”

(...)

Finalmente, con relación a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, el artículo 85 de la misma ley establece:

"ARTÍCULO 85. EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO. Las empresas industriales y comerciales del Estado son organismos creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan

actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley, y que reúnen las siguientes características:

a) *Personería jurídica;*

b) *Autonomía administrativa y financiera;*

c) *Capital independiente, constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de tasas que perciban por las funciones o servicios, y contribuciones de destinación especial en los casos autorizados por la Constitución.*

El capital de las empresas industriales y comerciales del Estado podrá estar representado en cuotas o acciones de igual valor nominal.

A las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta se les aplicará en lo pertinente los artículos 19, numerales 2o., 4o., 5o., 6o., 12, 13, 17, 27, numerales 2o., 3o., 4o., 5o., y 7o., y 183 de la Ley 142 de 1994.

PARÁGRAFO. *Las disposiciones legales que protegen el secreto industrial y la información comercial se aplicarán a aquellos secretos e informaciones de esa naturaleza que desarrollen y posean las empresas industriales y comerciales del Estado."*

*Con base en las normas señaladas, es posible concluir que, en principio, a partir de la naturaleza jurídica de las Empresas Sociales del Estado, las **Empresas Industriales y Comerciales del Estado** y los **Establecimientos Públicos**, **no les es aplicable la causal de disolución por el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha, ni las alertas y criterios sobre deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia** establecidos en el Decreto 854 de 2021 modificado por el Decreto 1378 de 2021.(...)"¹*

Teniendo en cuenta la normativa y doctrina citada, se responderán sus interrogantes en los siguientes términos:

"1. ¿Resulta aplicable el artículo 4 de la Ley 2069 de 2020 a las sociedades públicas, en particular a las asimiladas a empresa industrial y comercial del Estado, como Servicios Postales Nacionales S.A.S. en lo relativo a la causal de disolución por no

¹ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-205705. (12 de septiembre de 2022). Asunto: Causal de disolución por el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha. Disponible en: <https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/z3T6hYMBwA8Rhfy306Dd#/>

cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha, contenida en el inciso primero de la norma?

2. ¿Resulta aplicable el artículo 4 de la Ley 2069 de 2020 a las sociedades públicas, en particular a las asimiladas a empresa industrial y comercial del Estado, como SPN S.A.S, en lo relativo al deber de análisis de deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia, previsto en el inciso tercero de dicho artículo?

5. De resultar aplicable la causal de disolución por no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha a la sociedades públicas, particularmente a las asimiladas a empresa industrial y comercial del Estado, ¿cómo se armoniza dicha norma con el régimen especial de supresión, disolución y liquidación de las entidades públicas del orden nacional previsto en los artículos 189, numeral 15, de la Constitución Política y 52 de la Ley 489 de 1998, conforme al cual la decisión correspondería de manera exclusiva al Presidente de la República, y no a la Asamblea de Accionistas?"

De las consideraciones previas, de acuerdo con lo determinado doctrinalmente por la Oficina Asesora Jurídica con anterioridad, las disposiciones del artículo 4 de la Ley 2069 de 2020 no resultan aplicables a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, esto es, la casual de disolución por el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha, ni la implementación de alertas y criterios sobre deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia establecidos en el Decreto 854 de 2021 modificado por el Decreto 1378 de 2021.

"3. ¿A qué normatividad vigente refiere el artículo 4 de la Ley 2069 de 2020 al señalar que "el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha al cierre del ejercicio, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente" (Énfasis fuera de texto)?

4. ¿Tratándose de sociedades públicas, en particular a las asimiladas a empresa industrial y comercial del Estado, como Servicios Postales Nacionales S.A.S, la expresión "normatividad vigente" indicada en el artículo 4 de la Ley 2069 de 2020 implica disposiciones de carácter especial diferentes de las sociedades mercantiles particulares?"

Al respecto, y revisados los antecedentes legislativos² del Proyecto de Ley 122 de 2020 Cámara y 161 de 2020 Senado, que culminó con la expedición de la Ley

² COLOMBIA. GACETA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Gacetas 670, 959, 960, 1327, 1357, 1490 1543 de la Cámara de Representantes y 942, 963, 1009, 1334 y 1489 del Senado. Disponibles en: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index.xhtml>

2069 de 2020, no se advierte una referencia expresa del legislador que identifique de manera específica cuál es la “normatividad vigente” a la que alude la disposición. Los antecedentes del proyecto contenidos en las ponencias e informes legislativos consultados no desarrollan de forma particular el alcance de dicha expresión.

Sin embargo, atendiendo el contenido de la norma y el contexto regulatorio en que fue expedida, se considera que la referida expresión hace referencia a la regulación contable vigente en Colombia en materia de información financiera, especialmente al Anexo 5 del Marco Técnico Normativo de Información Financiera para Entidades que no cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha, adicionado al Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información 2420 de 2015 por el Decreto 2101 de 2016.

Finalmente, se advierte que la expresión “normatividad vigente” no implica que el legislador hubiera previsto un régimen especial en materia de hipótesis de negocio en marcha para las sociedades públicas, particularmente las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, toda vez que, como se señaló anteriormente, las disposiciones del artículo 4 de la Ley 2069 de 2020 no resultan aplicables a dichas entidades.

En los anteriores términos se ha atendido su inquietud, no sin antes manifestarle que el presente oficio tiene los alcances del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que en la Página WEB de ésta entidad puede consultar directamente la normatividad, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia y la Circular Básica Jurídica, así como el aplicativo Tesauro donde podrá consultar la doctrina jurídica y la jurisprudencia mercantil de la Entidad.